

RESOLUCIÓN MOTIVADA 113/UAIP-2017

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil diecisiete. Con vista al escrito de subsanación presentado el veinticuatro de junio del presente año, por el ciudadano [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED] recibida mediante el portal Gobierno Abierto, solicitando la siguiente información: "-numero de personas del registro nacional, -numero de personas del registro del Departamento de la Libertad, -fecha de cierre de registro de los datos anteriores(sic)". La cual fue prevenida mediante la resolución motivada con referencia número 108/UAIP-2017, de fecha dieciséis de junio del presente año. Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

-Que el artículo el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que *"Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite"*. En el mismo sentido, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que *"... En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva"*, quedando intacto su derecho para presentar un nuevo requerimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley.

- Siendo que hasta la fecha no se ha presentado contestación de la prevención realizada por medio de la resolución motivada con referencia número 108/UAIP-2017, por lo que ha finalizado el término legalmente establecido.

Por lo anterior, la suscrita Oficial de Información con base al artículo 66 de Ley de Acceso a la Información Pública y 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

DENEGAR, la solicitud de información 076-RNPN-2017, por no subsanar las observaciones establecidas en la resolución motivada con referencia número 108/UAIP-2017. Teniendo el solicitante la posibilidad de volver a presentar una nueva solicitud.

Notifíquese,




Fátima Rutilia Romero Escobar.
Oficial de Información RNPN